

Reglamento de la Ley para el Fomento de la Inversión en Infraestructura Estratégica para el Desarrollo con Bienestar

Ciudad de México, a 3 de julio de 2026

El 8 de mayo de 2026 se publicó, en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación (el "DOF"), el "Decreto por el que se expide el Reglamento de la Ley para el Fomento de la Inversión en Infraestructura Estratégica para el Desarrollo con Bienestar" (el "Reglamento").¹

El Reglamento es de carácter general y observancia obligatoria y tiene por objeto desarrollar las disposiciones de la Ley para el Fomento de la Inversión en Infraestructura Estratégica para el Desarrollo con Bienestar (la "Ley") publicada en el DOF el pasado 9 de abril. Entre los aspectos más relevantes del Reglamento destacan los siguientes:

1. Vehículos de propósito específico ("VPE"). El Reglamento contempla una clasificación de los VPE en públicos, mixtos y privados en función de la naturaleza de los recursos, la distribución de riesgos y los compromisos para el sector público.

Al respecto, los VPE de carácter público y mixto se encuentran sujetos, entre otras, a las disposiciones en materia de deuda pública, responsabilidad hacendaria, presupuestal, fiscalización, transparencia y rendición de cuentas. Asimismo, les son aplicables los criterios prudenciales establecidos en el propio Reglamento.

2. Habilitación e instrumentación de proyectos. El Reglamento dispone que la habilitación de los Proyectos para el Desarrollo con Bienestar se realizará por etapas, conforme a su grado de avance y estructuración. Con base en lo anterior, distingue los requisitos aplicables en la etapa preliminar y aquellos relativos a la estructuración definitiva.
3. Consejo de Planeación Estratégica para la Inversión en Infraestructura (el "Consejo"). El Reglamento confiere al Consejo facultades adicionales a las previstas en la Ley, entre las que se incluyen: (i) emitir lineamientos para la evaluación, elegibilidad, procedencia, incorporación, seguimiento, desincorporación, sustitución y reestructuración de Proyectos

¹ Disponible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5786977&fecha=08/05/2026#gsc.tab=0

para el Desarrollo con Bienestar; (ii) determinar la viabilidad de los Proyectos Elegibles, y (iii) conocer de modificaciones sustanciales a los contratos de inversión estratégica.

Asimismo, el Reglamento incorpora la figura del Comité Técnico, órgano auxiliar de apoyo especializado del Consejo, encargado de emitir opiniones técnicas y recomendaciones sobre los Proyectos cuando resulte necesario fortalecer su análisis previo a la deliberación del Consejo.

Por último, el Reglamento también crea la figura del Comité de Análisis de Riesgos, órgano especializado del Consejo, encargado de emitir recomendaciones sobre los riesgos relacionados con los Proyectos cuando, por su naturaleza, complejidad o impacto, resulte necesario fortalecer su evaluación. Entre otros temas, pueden someterse a consideración de este Comité operaciones que pudieran implicar la simulación de esquemas de asociación público-privada no autorizados.

4. Procedimiento de contratación. El Reglamento establece que los proyectos y contratos que se celebren al amparo de la Ley se registrarán por las disposiciones del Título Décimo Tercero del Reglamento (Del Procedimiento de Contratación), sin perjuicio de la aplicación supletoria de la legislación que prevea un procedimiento de contratación pública inherente a la naturaleza jurídica del Proyecto, incluyendo la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
5. Contratos. El Reglamento contiene disposiciones detalladas sobre los contratos de inversión estratégica, incluyendo objeto y elementos, características que deben tener los desarrolladores, contratistas y proveedores, reglas aplicables al cambio de control, los derechos y obligaciones de las partes, etapas de los Proyectos y solución de controversias, entre otras. Por ejemplo, el Reglamento regula los siguientes aspectos:
 - a. *Actividades implícitas*. Se establece que los contratos de inversión estratégica podrán prever que la prestación de los servicios incluya aquellas actividades implícitas, accesorias o complementarias que sean razonablemente necesarias y directamente vinculadas para el cumplimiento adecuado de las obligaciones principales derivadas del Proyecto. Lo anterior es un aspecto que el sector privado debe tener en cuenta, ya que podría verse obligado a prestar servicios adicionales o realizar actividades no previstas en el contrato o documento de inversión, lo cual podría generar un impacto económico adicional.

- b. *Constancias de avance.* En relación con la contraprestación de los contratos que establezcan pagos por diferimiento, se establece el derecho del contratista de solicitar constancias de avance del proyecto de infraestructura o de prestación de servicios, en las que se hará constar el avance o conclusión de una fase del proyecto o de la prestación del servicio. No obstante lo anterior, dichas constancias podrán estar sujetas a penas convencionales y deducciones derivadas de la disponibilidad de la infraestructura, así como de la calidad del servicio.
 - c. *Participación del interesado en beneficios extraordinarios.* Respecto del régimen financiero de los Proyectos, el Reglamento establece, entre otras disposiciones, que los contratos deberán regular la participación del Interesado contratante en los beneficios extraordinarios derivados de mejoras financieras. Lo anterior incluye el beneficio por desinversión, que tiene por objeto garantizar la participación de dicho Interesado en las ganancias extraordinarias derivadas de la cesión total del contrato o de cambios de control que generen una realización económica efectiva para el contratista, desarrollador o proveedor.
 - d. *Subcontratación.* En materia de subcontratación, el Reglamento señala las características y requisitos que deberán cumplir los subcontratistas, incluyendo contar con al menos tres años de experiencia ininterrumpida, así como la capacidad financiera y técnica suficiente. Los contratistas deberán dar prioridad a subcontratistas de nacionalidad mexicana y, dentro de éstos, a quienes califiquen como micro, pequeñas y medianas empresas. A su vez, el Reglamento prevé ciertas disposiciones que deberán contemplarse en los subcontratos, incluyendo el derecho del Interesado contratante de subrogarse en los derechos y obligaciones del contratista en caso de rescisión o terminación anticipada del contrato de inversión estratégica.
 - e. *Fideicomiso del Proyecto.* El Reglamento prevé que los contratos de inversión estratégica podrán establecer la obligación de constituir un fideicomiso privado, irrevocable, de administración y fuente de pago a efectos de que funja como fideicomiso del proyecto. A dicho fideicomiso deberán aportarse, de manera irrevocable, la totalidad de los derechos de cobro y flujos que le correspondan a los contratistas, incluyendo los derivados de la contraprestación, las constancias antes referidas y los recursos obtenidos del financiamiento del Proyecto.
6. Incorporación de otros proyectos. El Reglamento prevé la posibilidad, y regula el proceso, de incorporar al régimen jurídico aplicable a los Proyectos para el Desarrollo con Bienestar aquellos proyectos iniciados bajo un esquema de contratación distinto a los previstos en



la Ley. Dicho mecanismo tiene el carácter de excepcional, restrictivo y extraordinario, y únicamente procederá cuando resulte indispensable.

7. Derechos de intervención. El Reglamento prevé que los Interesados contratantes podrán incluir en los contratos que celebren la facultad de intervenir temporalmente en cualquier etapa del desarrollo del Proyecto en caso de que el contratista incurra en incumplimientos graves. Dicha intervención tendrá el carácter de excepcional, correctivo y temporal. Esto implica un mecanismo similar al conocido o denominado como "step-in rights".

El Reglamento entró en vigor el 9 de mayo de 2026. A su vez, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría del Consejo y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes deberán emitir o adecuar, dentro de los 90 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del Reglamento, los lineamientos e instrumentos administrativos necesarios para la implementación de la Ley y del Reglamento.

* * *

Este documento es un resumen con fines de divulgación exclusivamente. No constituye opinión alguna ni podrá ser utilizado ni citado sin nuestra autorización previa y por escrito. No asumimos responsabilidad alguna por el contenido, alcance o uso de este documento. Para cualquier comentario respecto al mismo, favor de dirigirse con cualquier socio de nuestra firma.